

5 CINCO 5

Horta y Sol

03
MORONA SANTIAGO
UNICA SALA

JUEZ PONENTE: DR. GERMAN MANCHENO NOGUERA

JUICIO CONSTITUCIONAL N° 212-2012. ACCION DE PROTECCION. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MORONA SANTIAGO. - UNICA SALA.

General Proaño, martes 3 de julio del 2012, las 11h34. VISTOS: Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de alzada en la presente fecha, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. FELIPE MARCELINO CHUMPI JIMPIKIT, en calidad de Prefecto Provincial de Morona Santiago y ABG. JUAN FRANCISCO CEVALLOS SILVA, PROCURADOR SINDICO, del auto que declara sin lugar la acción interpuesta por improcedente y en consecuencia se niega la Acción de Protección Constitucional propuesta, que ha dictado con fecha 11 de junio de 2012, a las 11h54, el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago; quien inconforme con la sentencia en referencia ha interpuesto el recurso de apelación de la misma.- Radicada la competencia sin sorteo por ser la única Sala en esta Corte Provincial de Morona Santiago conforme lo disponen los artículos 86, numeral 3, segundo inciso de la República del Ecuador y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la admisibilidad y encontrándose el proceso en estado de resolver el recurso en mérito del expediente, previamente la Sala considera: **PRIMERO.-** En aplicación de las normas contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que han sido enunciadas, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación de la sentencia subido en grado. **SEGUNDO.-** No se evidencia violación del trámite previsto en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que regula su procedimiento y tampoco omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los procedimientos que puedan acarrear nulidad procesal; en consecuencia se declara la validez del proceso. **TERCERO.-** Antecedentes: El Licenciado Felipe Marcelino Chumpi Jimpikit y Abogado Juan Francisco Cevallos Silva en sus calidades de Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Gobierno Provincial de Morona Santiago han comparecido interponiendo una Acción Constitucional Ordinaria de Protección en contra del Abogado Marco Rivadeneira Bracho, en su calidad de Intendente General de Policía de Morona Santiago, indicando que dicha autoridad, a las 10h00 aproximadamente del día miércoles 23 de mayo de 2012, acompañado por el

Ing. Fabián Brito Mancero y otros funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Fiscal de Turno, Dr. Roberto Villareal y miembros de la Policía Nacional, ingresaron a las instalaciones del Gobierno provincial ubicadas en la Av. 13 de abril S/N en la vía a LA Parroquia General Proaño, en el edificio denominado Palacios del Niño local en el que funciona la Dirección de Comunicación del Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago y los estudios de TELESANGAY, que lo hicieron de manera sorpresiva y abusiva, interrumpiendo las labores institucionales, con la intención de llevarse los equipos de transmisión de TELESANGAY, ante esta arbitrariedad los empleados del Gobierno Provincial procedieron a solicitar al Intendente de Policía, la orden de autoridad competente que le facultaba para llevarse los equipos, la misma que no fue presentada y tan solo indicó que el proceso se encontraba en su despacho y que en este consta la notificación al Gobierno Provincial, lo cual es falso como consta en la copia del expediente que adjuntan. Que a pesar de la insistencia procedieron a llevarse los equipos sin siquiera firmar un documento con los funcionarios del Gobierno Provincial que tenía bajo su custodia los equipos. Que así mismo ha procedido a llevarse los equipos instalados en la antena principal y en las repetidoras ubicadas en el cerro el Kilamo de esta ciudad, en el Cerro Don Angel del Cantón Huamboya; en el Cerro Cutucú en el Cantón Santiago de Méndez; en el Cerro Bosco del Cantón Limón Indanza. Que la actuación del Señor Intendente General de Policía de Morona Santiago se ha realizado únicamente atendiendo una petición realizada por el Ing. Fabián Brito Mancero, INTENDENTE REGIONAL SUR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, contenida en el oficio N° IRS. 2010.000654 de 21 de mayo del 2012 y sin haber observado las garantías mínimas y comunes a todo proceso establecidas en la Constitución, y que mediante providencia de fecha 22 de mayo del 2012 resuelve y transcribe la providencia en cuestión, que dice: Avoco conocimiento de la presente causa en razón de encontrarse legalmente nombrado Intendente General de Policía de Morona Santiago, mediante acción de personal N° 034 de fecha 30 de marzo del 2012, suscrito por el Gobernador de la provincia, Juan Arcos Tuitza. En lo principal se dispone lo siguiente: Cúmplase con la diligencia de CLAUSURA DEL SISTEMA DE TELEVISIÓN ABIERTA DENOMINADO TELESANGAY, esto es del canal donde operan los estudios de dicho sistema, ubicado en la Av. Jaime Roldós Aguilera y vía al

~~SELSO~~

~~[Signature]~~

28

COPIA
MORONA SANTIAGO
UNIDAD SALA

Zapatero de la ciudad de Macas y sus 4 repetidoras ubicadas en el cerro don Ángel de la ciudad de Nueva Huamboya; en el cerro Bosco de la ciudad de Gral. Leónidas Plaza, en el cerro Guayusal de la ciudad de Gualaquiza; en el cerro Loma Seca de la ciudad de Santiago de Méndez. Diligencia que llevará a efecto el día miércoles del 23 de mayo del 2012 en horas de la mañana, en coordinación con los funcionarios de la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para ello se contará con el apoyo y resguardo de la fuerza pública. Para el cumplimiento de la diligencia de clausura del transmisor y estaciones repetidoras en los cantones MORONA, PABLO SEXTO, LIMON INDANZA, GAULAQUIZA Y SANTIAGO DE MENDEZ, se COMISIONA a los señores Comisarios Nacionales de Policía de dichos cantones, para lo cual remítase despacho en forma, a fin de que den estricto cumplimiento de conformidad como dispone la Ley". Manifiestan además que conocieron que el Ing. Fabián Brito Intendente Regional Sur de Telecomunicaciones, presentó una denuncia en contra del Gobierno Provincial, por la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones sin estar legalmente facultado, mediante concesión, autorización, licencia, convenios o cualquier otra forma de contratación administrativa y que en dicha denuncia recién solicita la diligencia de allanamiento para la incautación de bienes de propiedad del Gobierno Provincial con los cuales se está supuestamente cometiendo la infracción. Que tanto el Intendente General de Policía de Morona Santiago y el Intendente Regional Sur de Telecomunicaciones no actuaron conforme lo dispone el Art. 194 del Código de Procedimiento Penal, pues debían obtener previamente la orden de un Juez de Garantías Penales para proceder al allanamiento. Exponen y adjuntan documentación relacionada con el proceso de terminación del contrato de concesión de TELESANGAY (CANAL 30), proceso que se inicia con la Resolución N° RTV -632-20-CONATEL-2010 de 13 de octubre de 2010. Además manifiesta que el Gobierno Provincial de Morona Santiago ha presentado una demanda contenciosa administrativa, la misma que se tramita en la Segunda Sala del Tribunal Distrital de la ciudad de Quito, demanda que pretende el reconocimiento del silencio administrativo y la nulidad de las Resoluciones RTV-632-20-CONATEL-2010, RTV-589-15-CONTAEL 2011 Y RTV-650-19-CONATEL-2011, por incompetencia del organismo y funcionario que emite y por falta de motivación, trámite aún no resuelto, es decir no se

encuentra con sentencia en firme. Alegan además de que se tratan de bienes públicos que, conforme lo dispone el Art. 416 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, son bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles. Con estos antecedentes, amparados en el Artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, y 13 número 5, y Arts. 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitan las Medidas Cautelares siguientes: 1.- Que no se aplique ninguna clausura a las instalaciones de TELESANGAY mientras no exista sentencia ejecutoriada que disponga la terminación del contrato y/o revisión de la frecuencia del canal 30 denominado TELESANGAY; 2.- La restitución de todos los bienes del Gobierno provincial que han sido retirados por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones; 3.- que se notifique a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con la suspensión de la resolución en virtud de haber operado el silencio administrativo al no dar contestación al oficio presentado el 30 de agosto del 2011, ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones. Concluyen la presente acción con fundamento en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitando: 1.- Se tutele los derechos fundamentales que les asisten y que están consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y que han sido vulnerados a través de la providencia emitida por el Intendente General de Policía de Morona Santiago con fecha 22 de mayo del 2012 de las 18 horas y sin haber sido notificada a las partes, funcionario responsable de este caso. Consecuentemente se deje sin efecto esta providencia que vulnera sus derechos fundamentales; 2.- Se les conceda las medidas cautelares solicitadas a fin de cesar y reparar el daño inminente y grave que se ha ocasionado a la provincia de Morona Santiago, como consecuencia de este acto violatorio a los derechos y garantías constitucionales; y, 3.- Se les conceda la acción constitucional ordinaria de protección materia de la litis. Esta Acción Ordinaria de Protección Constitucional ha sido presentada por escrito el día 30 de mayo de 2012 a las 09h07, en la oficina de sorteos del Distrito Judicial de Morona Santiago y una vez practicado el sorteo respectivo, ha correspondido su conocimiento al Juzgado Primero de Garantías Penales de Morona Santiago, judicatura que mediante providencia de 05 de junio del 2012, las 11h23, avoca conocimiento de la acción propuesta aceptándola a trámite, en el mismo acto ha convocado

Y SIETE

~~Santa Cruz~~ (29)

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
MORONA SANTIAGO
UNICA SALA

a las partes esto es: al Licenciado Felipe Marcelino Chumpi Kimpikit y Abogado Juan Francisco Cevallos Silva, Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Provincial de Morona Santiago, al Abogado Marco Rivadeneira Bracho, Intendente General de Policía de Morona Santiago y al Procurador General del Estado a través del Director Distrital de la Procuraduría General del Estado del Azuay, Cañar y Morona Santiago a la audiencia pública para el día ocho de junio del 2012, a las 08h00. Realizada la Audiencia conforme a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional sin que a ésta acuda El Delegado del Procurador General del Estado, pero con la presencia del Ab. Edison Sebastián Muñoz Vélez ofreciendo poder y ratificación dicta la Resolución el 11 de junio de dos mil doce a las 11h54 declarando sin lugar la acción de protección planteada. **CUARTO.-** La presente Acción de Protección Constitucional como claramente lo expresa el compareciente y se ratifica en la fundamentación de su recurso, ha sido dirigida en contra del Abogado Marco Vinicio Rivadeneira Bracho, quien en su calidad y condición de Intendente General de Policía de Morona Santiago, por haber dictado la providencia de fecha 22 de mayo del 2012, las 18h00 en la que dispone que se cumpla con la diligencia de clausura del Sistema de Televisión Abierta denominada TELESANGAY, acción que persigue que se deje sin efecto la indicada providencia por cuanto ésta vulnera sus derechos fundamentales. Definido el objetivo de la presente acción no cabe analizar los antecedentes que tienen relación al proceso administrativo que se ha iniciado con la Resolución N° RTV-632-20-CONATEL-2010 de 13 de octubre de 2010 y que concluyó con la Resolución N° RTV-650-19-CONATEL-2011 de 14 de septiembre de 2011, la misma que se encuentra en firme en Sede Administrativa de conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, - aspectos que fueron analizados con anterioridad por esta Sala con fecha 17 de noviembre de 2011 al negar la petición de Medidas Cautelares, que realizara el Gobierno Provincial Autónomo de Morona Santiago en contra del CONATEL-. La Constitución de la República como El Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas vigentes al momento de la sustanciación de estas causas, prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales.

En atención a ello, es deber de las juezas y jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa y no provocar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 82,76 numeral 1, y 75 de la Constitución de la República. En consecuencia este Tribunal procede a analizar la procedencia o no de la presente Acción Ordinaria de Protección Constitucional, al respecto La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al regular de manera expresa la improcedencia de esta Acción en el Art. 42 numeral 4, dice: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz" y si la providencia dictada por la autoridad contra quien se ha propuesto la presente acción ha violado derechos fundamentales del accionante. El accionante manifiesta: "El Gobierno Provincial al no haber sido notificado por la Intendencia General de Policía de Morona Santiago respecto al trámite administrativo de clausura impidió que podamos ejercer nuestro derecho a la defensa ya que existe un trámite mediante el cual se garantice las garantías del debido proceso y en especial los derechos que como Gobierno Provincial tiene como parte dentro de este proceso, a quien se la sanciona con la requisita de equipos sin que ni siquiera se haya iniciado el proceso. Transcribo un extracto de la resolución dictada por el Tribunal Constitucional 25-IV-2001 (Caso N° 01°3-2000-TC, R. O. 351-S, 20-VI-2001): "Presunción de inocencia: El que se presume la inocencia de toda persona mientras su culpabilidad no haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, supone que la persona no se vea obligada a demostrar su inocencia como ocurre en el sistema actual y por ello es que se busca un sistema como el acusatorio, en el que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa. Además ligada al denominado Principio induvio pro reo que se aplica en todas las materias según el numeral 2 del artículo 24, incluida la penal". También se remite a las garantías básicas que se deben considerar en todo proceso, reguladas dentro de los derechos de protección en el Art. 76 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Previamente es necesario aclarar los conceptos respecto los términos que se han utilizado en la presente acción tomando como base el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres: "ACTO.- Ejecución, realización, frente a proyecto, proposición o intención tan solo"; Acto Administrativo: "La decisión general o

Módulo 8

~~Asst~~

30
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE
MORONA SANTIAGO
SALA

especial, que en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas”; Acto Judicial: “La decisión, providencia, mandamiento, auto, diligencia o medida adoptada por juez o tribunal dentro de la esfera de sus atribuciones”; Acto Jurídico: “Todo hecho productor de efectos para el Derecho se denomina hecho jurídico cuando este hecho procede de la voluntad humana, se denomina acto jurídico. Ha sido definido éste último como “el hecho dependiente de la voluntad humana que ejerce algún influjo en el nacimiento, modificación o extinción de las relaciones jurídicas”; Acto Legal: “Conforme con la norma positiva, con el Derecho vigente”; Acto Lítico: “El que no está prohibido por la ley”; Providencia: “En lo procesal, resolución judicial no fundada expresamente que decide sobre cuestiones de trámite y peticiones secundarias o accidentales”; Resolución: “Solución de problema, conflicto o litigio- Decisión, actitud. Acto o hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica”; Proceso: “Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal; Procedimiento: “Modo de proceder en la práctica, actuación de trámites judiciales o administrativos”; Diligencia: “Tramitación, cumplimiento o ejecución de un acto o de un auto judicial”. En la especie el accionante manifiesta: “Este actuar del Intendente general de Policía de Morona Santiago se ha realizado únicamente atendiendo una petición realizada por el Ingeniero Fabián Brito Mancero, en su calidad de INTENDENTE REGIONAL SUR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, contenida en oficio número IRS.2012.000654 de 21 de Mayo del 2012, y sin haber observado las garantías mínimas y comunes a todo proceso establecidas en nuestra constitución, quien mediante providencia de fecha 22 de Mayo del 2012 resuelve lo que textualmente transcribo: (...)”. Se refiere el accionante a un actuar del Intendente General de Policía de Morona Santiago, no se refiere a que éste haya resuelto alguna situación en litigio, reconoce que este actuar se lo hizo en base a una petición de una autoridad competente, el INTENDENTE REGIONAL SUR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES contenida en un oficio IRS-2012-000654, DE 21 DE MAYO DEL 2012, es decir el Intendente no actuó por su propia decisión, sino que lo hizo en cumplimiento de una petición, petición que a su vez deviene de una Resolución que si debió ser motivada para que haya surtido los efectos requeridos y que además se encuentra

actualmente en sede judicial ante lo Contencioso Administrativo. Se refiere también el accionante a una providencia dictada por el Intendente de fecha 22 de Mayo del 2012 en la que el Intendente General de Policía "resuelve", pero es de advertir, que de acuerdo a los conceptos antes referidos, el Señor Intendente General de Policía de Morona Santiago, -autoridad demandada- no dicta providencia ni resuelve, simplemente cumple una diligencia, es decir cumple un acto, que es el resultado de una resolución de autoridad competente el INTENDENTE REGIONAL SU DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. En cuanto a la falta de motivación de parte del Intendente General de Policía de Morona Santiago en su providencia, al respecto el Art. 4 del reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, dice: Art. 4.- DE LA MOTIVACION.- Siempre que la administración dicte actos administrativos es requisito indispensable que motive su decisión, en los términos de la Constitución y este reglamento. La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino de fondo (...)" . En el presente caso queda claro que no se trata de un acto administrativo sino de una diligencia de ejecución de una resolución que si es un acto administrativo en el cual debió motivarse. En cuanto a la violación de domicilio alegada por el accionante, de la documentación aportada de su parte no se observa que haya existido oposición de los responsables de la administración y disposición de las oficinas y equipos, por el contrario ha existido la anuencia, procediendo incluso a apagar y desconectar los equipos que se encontraban funcionando, para que se proceda a desmontar los mismos -actitudes que eliminan cualquier elemento que dé lugar a que se configure un delito de violación de domicilio- y concluir la diligencia con la suscripción del acta de clausura y requisa de equipos que han sido adjuntados en este proceso. Sobre la petición de medidas cautelares, éstas no tienen relación con el acto cuya protección se solicita sino con las resoluciones que constituyeron antecedente a la ejecución de este acto y que fueron negadas por esta Sala en su debido momento y la Constitución vigente reconoce de manera expresa el principio stare decisis; tanto más si estamos frente a hechos consumados, y no es aplicable las disposiciones pertinentes: "Art. 26.- Finalidad. Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos... Art. 27. Requisitos.

Mueve 9
[Signature]

INSTITUCIÓN DE JUSTICIA DE
MORONA SANTIAGO
UNICA SALA

Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considera grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederá cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos". En lo que se concluye que en el presente caso no se trata ni de una violación de un derecho ni de un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho, tanto más si el mismo recurrente ha expuesto en su demanda, que ha procedido a iniciar todas las acciones que en el plano administrativo y judicial le asisten y que además aún están pendientes, en sede judicial sus impugnaciones. En consecuencia el Señor Intendente General de Policía de Morona Santiago, no ha violado ninguno de los derechos Constitucionales contenidos en los Arts. 11, 75, 76, 82 referidos por el accionante y tampoco el Art. 11 de la Declaración de Universal de los Derechos Humanos. El mencionado funcionario ha actuado además legalmente conforme a la norma positiva del derecho vigente, Art. 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del CONATEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones serán clausuradas a pedido del CONATEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción, donde se encuentre instalada la estación", en el presente caso el Ab. Marco Vinicio Rivadeneira Bracho, actuó como autoridad competente para hacerlo conforme a esta norma y no realizó como prohibido por la ley y su actuación fue lícita. La Sala por las consideraciones expuestas, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"** confirma en todas sus partes la Resolución dictada por el Juez Primero de Garantías Penales de Morona Santiago en fecha lunes 11 de junio del 2012, las 11h54. Ejecutoriada que fuere la presente remítase el proceso al juzgado de origen para los fines legales pertinentes y se copia certificada de esta sentencia la Corte Constitucional de conformidad con lo que dispone el Art. 86.5 de la

Constitución de la República del Ecuador.- Notifíquese.


DR. MIGUEL ANGEL VILLAMAGUA ORTEGA
JUEZ PROVINCIAL

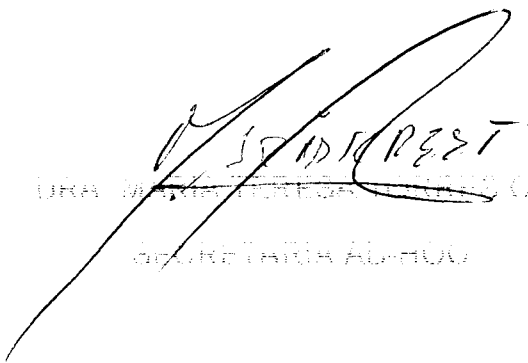

DR. GERMAN MANCHENO NOGUERA
JUEZ PROVINCIAL INTERINO


DR. JUAN CARLOS BONIFAZ BERRONES
CONJUEZ PROVINCIAL

Certifico:


DRA. CARMEN TORRES MALDONADO
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA

DECLARACIÓN que he leído y consta a los señores jueces y juezes interinos
muy señores señores que se encuentran en el litigio de segunda instancia No
0212-2012 que sigue como Jueces Feijoo Marcelino y Devenor Silva Juan
Francisco Prefecto y Procurador Sindical del Gobierno Autónomo
Descentralizado Provincial de Morona Santiago en nombre del Ministerio
General de Fomento de Morona Santiago Marco Vinicio Fajardo García del
archivo de esta Secretaría de las que me remite en caso necesario General
Fajardo, 25 de Julio del 2012.


DRA. MARÍA FERNANDA

SECRETARIA AD-HOC

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE
LA UNICA SALA
UNICA SALA